REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020200054500

Por reunir los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MYRIAM LEONOR PEÑA DE SEGURA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 207419300305.

1.1. $61.190.569,14 correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré anteriormente mencionado.

1.2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre la anterior suma desde el día siguiente a su exigibilidad, es decir el 17 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. $5.820.586,58 correspondiente a intereses de plazo incorporados en el pagaré enunciado a numeral 1.

1.4. $891.999,19 correspondiente a "otros" conceptos pactados en el pagaré anteriormente mencionado.

Se deniega la pretensión "CUARTA" habida cuenta que no es posible su cobro antes de la fecha del vencimiento de las obligaciones del pagaré, itérese, porque en el título adosado para recaudo se especifica que la fecha de vencimiento de ésta es el 16 de julio de 2020, no olvidando que a partir de dicha data en el numeral 1.2., se decretaron los intereses moratorios desde la referida fecha de exigibilidad.

2. Pagaré No. 4831616322903840-5406900300587946.

2.1. $23.122.640,oo correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré anteriormente mencionado y correspondiente a la obligación No. 4831616322903840.

YRC

2.2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre la anterior suma desde el día siguiente a su exigibilidad, es decir el 17 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. $5.731.972,oo correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré anteriormente mencionado y correspondiente a la obligación No. 5406900300587946.

2.4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre la anterior suma desde el día siguiente a su exigibilidad, es decir el 17 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para contestar la demanda.

5. Se le reconoce personería jurídica al Dr. **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder aportado.

6. REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que allegue en físico los originales de los pagarés 207419300305 y el No. 4831616322903840-5406900300587946 y sus correspondientes cartas de instrucciones, como quiera que sólo los originales, prestan mérito ejecutivo y deben estar en custodia del juzgado a fin de evitar futuras nulidades y por una sana administración de justicia.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 35 de hoy 27 SEP 2021 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.

YRC